



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00500

En atención al informe secretarial que antecede, y revisados los documentos adosados, se **RECHAZA** la anterior demanda. En efecto, se advierte que aunque se allegó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que lo requerido no se verificó a cabalidad, conforme se procede a explicar.

En el numeral 1º del auto inadmisorio se solicitó *«Apórtese a las presentes diligencias el original del pagaré Libranza No. 74263 base de recaudo. Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original título valor está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución -cuando a ello haya lugar- o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlo»*. (Resaltado fuera del texto original).

Sin embargo, ese punto no se subsana en esos términos, pues si bien en el escrito de subsanación señaló que: *“1- Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que el original del título valor pagare libranza número 74263, se encuentra en mi poder y reposa en la carpeta que se lleva por parte de la oficina, de la misma manera y dando cumplimiento a la normatividad artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso, le manifiesto a su señoría que el título está disponible para aportarse en el momento que el despacho lo requiera y se aportara de manera inmediata, el pagare continuara bajo mi custodia hasta cuando su señoría lo disponga”*, lo cierto es que, el pagaré no se allegó.

Es verdad que existe una imposibilidad para allegar el pagare de modo físico, razón por la cual el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los acreedores, permitió que se remitiera copia mediante mensaje de datos. Empero, ello no implica que sea viable promover una ejecución sin la existencia de un soporte. Nótese que la Cooperativa ejecutante dejó de aportar el título ejecutivo cuyo recaudo persigue, de suerte que no están dados los elementos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., esa omisión que no puede entenderse salvada con la documental que aportó con la demanda, como lo intenta

la demandante, en tanto que es necesario verificar la literalidad de dicho documento.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la presente demanda.

Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f329be1dacdd169039189cb100555ac10bf2b4167c71cd615043ccd0a88585c

Documento generado en 08/09/2020 06:00:18 a.m.

¹ Decisión anotada en el estado No. 66 de 9 de septiembre de 2020